

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de la Gobernación

2376

Habiéndose padecido errores al publicar en la «Gaceta de Madrid» del día 6 del mes actual el Decreto sobre pasaportes y extranjeros, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte «Tipo Internacional» (no Diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos, aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y Leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutará de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Artículo 2.º

Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo «Tipo Internacional», adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º

Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo «Tipo Internacional» antes mencionado, y serán concedidos por el Direc-

tor general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid; por el Delegado del Poder Central para el orden público en las Regiones autónomas; por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Artículo 4.º

Los Representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria; pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero de nuevo pasaporte, expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Artículo 5.º

Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 6.º

El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional y mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un sólo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 7.º

El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país podrá solicitar de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condi-

Sección Provincial de Estadística de Logroño

RECTIFICACION DEL CENSO DE JURADOS 2464

Circular a los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia

Dispuesta por la Superioridad la rectificación del Censo de Jurados, deberán ser remitidas a esta Oficina antes del 24 de los corrientes y con entera independencia de las remitidas para la rectificación del Censo electoral las siguientes relaciones certificadas:

Los señores Alcaldes, una de los individuos de uno u otro sexo que a partir del 1.º de septiembre de 1934, pudieran haber adquirido el derecho a figurar en las listas de Jurados por ser mayores de 30 años; saber leer y escribir, ser cabeza de familia y vecino del término municipal con cuatro o más años de residencia en el mismo; otra de los que sin ser cabezas de familia tengan título académico o profesional o hayan desempeñado cargo público con haber de 3.000 o más pesetas siempre que reúnan las restantes condiciones del apartado anterior; otra de las mujeres casadas de 30 o más años que sepan leer y escribir y lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal, no comprendidas en el apartado anterior, y otra de los que hayan sido socorridos en el corriente año como pobres de solemnidad.

Los señores Jueces municipales remitirán relación certificada de los fallecidos desde 1.º de septiembre de 1934 que tuvieran 30 o más años y supieren leer y escribir.

Logroño, 17 de octubre de 1935.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

cionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte, ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquél donde habitualmente reside, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en la nacional.

Artículo 8.º

Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte, y si lo encuentran en regla, estamparán en el mismo un cajetín de «Entrada» o de «Salida», que contendrá: lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos funcionarios un impreso, redactado en varios idiomas, determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en el territorio nacional.

Este impreso, que facilitará la Dirección general de Seguridad, se ajustará al siguiente modelo: Página primera, escudo nacional, República española, Policía gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta, extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 9.º

Los extranjeros que llegaren careciendo del pasaporte, o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Artículo 10

Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que

estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Artículo 11

Se podrá conceder visado especial con carácter temporal en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministro de Estado, previo informe del Representante diplomático o consular de España en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Artículo 12

Si los extranjeros que en cruceros de turismo iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español arribasen a alguno, y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje, y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieren de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que quede comprobado el hecho del reembarco con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Artículo 13

Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado, dentro de los tres días siguientes, a presentar su pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarías de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este

Cuerpo, la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma, y en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de «Entrada de extranjeros», comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piensan permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Artículo 14

El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: «Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses», fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la Oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Artículo 15

De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el «Registro de extranjeros» que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos, se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelo cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Artículo 16

Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarías de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apode-

rados, y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de «Salida de extranjeros», contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, sustituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Artículo 17

Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo, están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la «Autorización de residencia para extranjeros», haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso, acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquélla y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace, para fines ulteriores.

Artículo 18

Las «Autorizaciones de residencia para extranjeros» no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si, como resultado de ellas, se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Artículo 19

A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el De-

creto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la «Autorización de residencia para extranjeros» sin hallarse en posesión de la «Carta de identidad profesional», cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Artículo 20

Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Sólo la dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de Información y Enlace.

Artículo 21

El modelo de «Autorización de residencia para extranjeros» será de cartulina blanca, tamaño de 20 x 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo:

Caras externas.—Anverso: En su parte superior, el nombre de España; en el centro, el escudo nacional; en la parte inferior, la denominación de «Autorización de residencia para extranjeros» y el año.

Reverso: En su parte superior: Renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años, a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la Dependencia. En la parte inferior: «Este documento caduca definitivamente el día... de... de 19...»

Caras internas.—Se expresará en ellas el número de orden, Dirección general de Seguridad, nombres y apellidos del titular, fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que «la fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular». Lugar, fecha, firma y sello de la Dependencia.

En la parte inferior dirá: «Valdrá por dos años, a menos que sea renovada».

Artículo 22

Los actuales poseedores de cé-

dulas de inscripción o pasaportes anotados en los correspondientes Registros de extranjeros, que hasta la fecha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la «Autorización de residencia para extranjeros» antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 23

Si se comprobare que un extranjero, después de concederle la «Autorización de residencia», y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquéllas, la Autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la Oficina de Información y Enlace para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancia del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

Artículo 24

A los poseedores de la «Autorización de residencia para extranjeros» que deseen ausentarse, con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la supresión recíproca del visado, podrá concedérseles por la Autoridad superior gubernativa correspondiente a la Oficina que expidió aquélla, un permiso especial en el pasaporte, que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: «Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la República, a su regreso»; lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

Artículo 25

A los extranjeros domiciliados en España que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo 17, se les facilitará por las Autoridades a quienes compete la expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy visibles en tinta roja, se hará constar la palabra «Especial».

En la primera hoja de las destinadas a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte es expedido porque en el titular de origen (indíquese la nación) concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados; que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consular a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo

para el regreso, y que si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió, dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior habrá de preceder una información acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyectado viaje y estar en posesión de la «Autorización de residencia para extranjeros».

Artículo 26

El pasaporte ordinario español se solicitará de las Autoridades mencionadas en el artículo 3.º con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expresándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), con opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos, edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona, hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un mínimo de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Sólo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se haya expedido.

Artículo 27

En las capitales, los Jefes de Investigación y Vigilancia serán los encargados de tramitar lo referente a peticiones de pasaporte, extender los mismos, imprimir las huellas dactilares y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que la Autoridad que haya de concederlos, acuerde en su vista lo procedente.

En las demás localidades donde haya plantilla del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, el Jefe de la misma, o en su defecto el Comandante del puesto de la Guardia civil, se harán cargo de las instancias y demás documentos de quienes soliciten pasaporte, que serán elevados, juntamente con el oportuno informe, a la Autoridad competente; cuyo pasaporte, después de expedido, se remitirá por igual conducto para su entrega a los interesados, previa impresión de las huellas dactilares y mediante recibo, de lo que se deberá dar cuenta a la oficina que lo expidió.

Artículo 28

El pasaporte individual o familiar se concederá para un solo viajero o por el plazo de uno o

dos años. En el concedido para un solo viaje se hará constar, con tinta roja, el tiempo de validez, transcurrido el cual se considerará caducado. Los expedidos por el plazo de uno o dos años dan derecho a efectuar cuantos viajes se consideren necesarios dentro de la validez; pudiendo ser renovados por años consecutivos si así lo solicitan los interesados antes de que expiren dichos plazos, caducando definitivamente al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Artículo 29

Utilizadas que hayan sido todas las hojas de un pasaporte éste tendrá que ser reemplazado por otro, por prohibirse las adiciones de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas, no podrá ser ampliado para otra. Si el titular lo pretendiera, habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, a la que se procederá respecto de todo pasaporte que aparezca enmendado, falto de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezcan de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

Artículo 30

Los pasaportes solo se concederán por la Autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las prórrogas, por quienes expidieron aquéllos. No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia, la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la Autoridad superior gubernativa de la provincia de su residencia habitual o Delegado gubernativo en su caso.

Artículo 31

En reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 11, si las Entidades españolas organizan análogos viajes al extranjero, podrán solicitar con anticipación debida de la Dirección general de Seguridad pasaporte colectivo, y en la instancia que formulen con este objeto, cuidarán de consignar qué persona ha de figurar al frente de la expedición, el número de las que la acompañen, nación o naciones que pretenden visitar, las del tránsito, tiempo de permanencia, lugares fronterizos a atravesar, fecha de llegada a ellos y objeto del viaje.

Dicho Centro directivo, antes de resolver acerca de la concesión, recabará por conducto del Ministerio de Estado el oportuno permiso de las naciones a quienes incumbe tanto el paso como la permanencia temporal de los excursionistas.

La expedición estará supeditada a las mismas normas que el pasaporte ordinario, sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan por las Autoridades extranjeras afectadas.

Artículo 32

Las oficinas que expidan pasaportes llevarán un registro titulado «Pasaportes», con los parti-

culares siguientes: Número de registro, fecha de la expedición, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y provincia, profesión, objeto del viaje, naciones para las que fué concedido, domicilio y observaciones. (En este particular se anotará la validez del documento).

Tratándose de pasaporte familiar, a continuación se hará la inscripción de los datos ya dichos relativos a la esposa, y, en observaciones, el nombre y edad de los niños menores de quince años.

Artículo 33

Quedarán privados del derecho a la concesión de nuevo pasaporte, durante el tiempo que se señale, los que hubiesen hecho uso del anterior para defraudar al Tesoro, en atención a lo cual cuando los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes o de la represión del contrabando y de la defraudación remitan a la Dirección de Seguridad algún pasaporte recogido a defraudadores o contrabandistas, será inutilizado y este extremo se comunicará a todas las Dependencias encargadas de la expedición de pasaportes, a efectos consiguientes.

Artículo 34

El modelo de pasaporte ordinario «Tipo Internacional» tendrá un tamaño exacto de 15 y medio por 10 y medio centímetros; constará de treinta y dos páginas numeradas; la parte impresa estará redactada en los idiomas español y francés; será encuadernado con cubiertas de cartón-tela, de color verde claro, llevando en la parte superior el nombre de «España»; en el centro, las armas de la Nación, y en la parte inferior, «Pasaportes».

Su interior estará impreso en papel del llamado «de registro», de mucha satinación, fondo blanco, con la marca al agua «Pasaportes» y litografiado en matiz ahuesado, con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el resto de ella, sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Página primera: Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y de la esposa, y la expresión de la causa de la nacionalidad española, si es de origen o adquirida por naturalización o vecindad, y en estos dos últimos casos la fecha de la adquisición.

Página segunda: Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y las características del rostro, color de los ojos, del cabello y señas particulares especiales del titular y de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera: En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán el retrato del titular a la izquierda, y el de la esposa a la derecha; debajo las firmas de ambos; irán sellados en su mitad con uno en seco, en que se lea: «Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de...». La parte inferior servirá para la firma de la Autoridad correspondiente, y en su parte izquierda, un sello

metálico impregnado en tinta grasa, de color negro, que diga: «Dirección general de Seguridad o Gobierno civil de...»; (en el centro) «fecha», y (debajo) «Pasaportes».

Página cuarta: Se expresarán la Nación o Naciones que hayan de visitarse, motivo del viaje, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta: Quedará dividida en dos partes: la de la derecha, para las impresiones de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha del titular; la de la izquierda, para si hay algún error que subsanar u otra circunstancia advertida después de la expedición del documento.

Página sexta: Se utilizará para la diligencia de la primera renovación en la forma siguiente: «Primera renovación.—Pasaporte número...—Renovado por un año, a contar de la fecha de su caducidad.—Fecha en que se hace la renovación, sello y firma del que la autoriza. En la parte inferior: «Este pasaporte caduca el... de... de 19...», salvo que sea renovado».

Página séptima: Para la «Segunda renovación»; en la misma forma, con la única variación de hacerse constar este extremo.

Página octava: «Tercera y última renovación». Los demás datos iguales, y en la parte inferior: «Este pasaporte caduca definitivamente el... de... de 19...».

Páginas novena a treinta: Se utilizarán para visados y sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeródromos.

Las dos últimas páginas, con el título de «Preceptos que deben tenerse muy presentes», llevarán el texto de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de septiembre de 1871, y los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º y el artículo 29 de este Decreto.

Artículo 35

A los efectos de percepción del impuesto del Timbre, los pasaportes y cada prórroga anual deberán ser objeto del reintegro que señale la ley en vigor. Para este concepto, el pasaporte familiar se considerará como uno solo.

Artículo 36

La Dirección general de Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos que se determinan en este Decreto, suministrarlos a todas las dependencias, acordar instrucciones sobre la distribución de los mismos, así como los requisitos que deberán exigirse en cada caso y cuantas disposiciones complementarias se consideren eficaces para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo 37

Por derechos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección general de Seguridad y que se consignará a gastos de material.

Artículo 38

Los españoles y extranjeros que se propongan ir a la Zona del Protectorado español en Marruecos o territorio de Ifni, deberán

estar provistos de sus correspondientes pasaportes expedidos con arreglo a lo determinado en los Dahirés de 2 de agosto de 1927, 1.º de agosto de 1929, 18 de junio de 1932 y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de octubre de 1934 («Gaceta» del 9).

Los extranjeros cuyos países no tengan concertada con España la supresión del visado para entrar en dicha zona o territorio, habrán de solicitar de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, un permiso que estas autoridades interesarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría Técnica de Marruecos y Colonias, y una vez obtenido se consignará en los pasaportes un visado especial que diga: «Número... Previo permiso concedido con fecha... de... de 19... se autoriza... para entrar en... en viaje de...». Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia.

De estos visados se tomará nota en el «Registro especial», que con dicho objeto habrá de llevarse en las dependencias que lo verifiquen.

Artículo 39

En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, ni aun en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que con pretexto lícito y fines perturbadores puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables cuyas propagandas se extendieran incluso a la Zona de Protectorado, no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pasaporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reserva de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos, a su costa, al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y sus familias, que acrediten su condición; aquéllos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso y los que estén en posesión de pasaporte valedero para otras naciones, incluidas las plazas de Soberanía y Zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de Timbre y expedición.

Artículo 40

Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional, se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de Emigración en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización

suscrita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideran nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota a los efectos que procedan por parte de la Policía gubernativa.

Artículo 41

Los extranjeros o nacionales infractores del presente Decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles, en las demás provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto supletorio, se acordará la expulsión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía aérea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la acción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

Artículo 42

Los funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio que ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto, y caso de que no los presentaran procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 43

Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excepción a las reglas establecidas en el presente Decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limítrofes para facilitar en determinadas épocas la concurrencia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Dirección general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 44

Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto los Representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en los edificios de las Embajadas, Legaciones o Consulados, que sean naturales de las Naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

Artículo 45

Los pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios o miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares para la entrada y permanencia en España los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

Artículo 46

El Ministro de la Gobernación está facultado para suspender por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

Artículo 47

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín de Pablo Blanco y Torres.

(Gaceta 9 octubre 1935)

Gobierno de la Provincia

EDICTO. 2455

Don Filiberto Arrontes González, Gobernador civil interino de esta provincia de Logroño,

Hago saber: Que en observancia de lo previsto en el artículo 22 del R. D. de 23 de junio de 1928, tengo acordado se instruya expediente para determinar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil, las Instituciones provinciales a que haya de asignarse una tercera parte del caudal relicto de doña Magdalena Castillo Hernández, en cuya sucesión ha sido declarado heredero el Estado por auto del Juzgado de Primera Instancia de Arnedo, de fecha 30 de marzo de 1935.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a efectos de que, las Instituciones provinciales de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales que se crean en condiciones de participar en la referida tercera parte del caudal líquido de la herencia, y todas las personas y entidades que lo deseen, puedan personarse en el expediente de referencia, incoado por este Gobierno civil y alegar dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este Edicto lo que estimen conveniente a su mejor derecho.

Logroño, a 17 de octubre de 1935.—El Gobernador interino, Filiberto Arrontes González.

CIRCULARES. 2438

Habiéndose presentado la epizootia del Mal rojo en el ganado

existente en el término municipal de Quel; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas porquerizas, señalándose como zona sospechosa todo el casco del pueblo; como zona infecta las porquerizas que existen en el pueblo, y zona de inmunización la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; señalamiento de zonas; vacunación; y las que deben ponerse en práctica desinfección de porquerizas; prohibición de vender ganado porcino sin previa autorización reglamentaria; necesidad de presentar guía de sanidad para la facturación de cerdos en la estación de Quel.

Logroño, a 14 de octubre de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

2448

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteriano en el ganado porcino de Soto de Cameros, que fué declarado oficialmente el día 26 de septiembre del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, a 18 de octubre de 1935.—El Gobernador civil interino, Filiberto Arrontes.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Excma. Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó expedir las certificaciones de descubiertos contra los Ayuntamientos deudores por el tercer trimestre de la aportación forzosa; del recargo del 7'529 por 100 establecido sobre la misma; del concierto económico de atrasos; y de la anualidad del anticipo para construcción de caminos vecinales, cuyo importe se les tiene comunicado por oficio número 320 de 25 de septiembre último, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días realicen el pago, advirtiéndoles que en caso contrario incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo y embargado el 20 por 100 de todos los ingresos que se verifiquen en sus arcas sea cualquiera el concepto y año a que correspondan, y que se les haga saber por anuncio publicado en este periódico oficial, que surtirá los efectos de notificación para la tramitación de las diligencias que con posterioridad deban practicarse en el procedimiento de apremio, sin perjuicio de notificarlo también en la forma establecida por el artículo 138 del Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que ejecutando dicho acuerdo se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos deudores y efectos consiguientes.

Logroño, 16 de octubre de 1935.—El Presidente, Francisco Zuazo.—El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Logroño

ANUNCIO 2451

Confeccionado el Padrón de edificios y solares de esta Capital que ha de regir en el ejercicio económico de 1936, se hace saber a los contribuyentes, por tal concepto, que dicho documento queda expuesto al público en el local de esta Administración y durante el plazo de ocho días, en que podrán interponerse por los interesados o por sus representantes legales las reclamaciones a que hubiere lugar.

Logroño, a 16 de octubre de 1935.—El Administrador, Vidal Ruiz.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 2411

Recurso número 46 de 1935

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Félix Macua Uriarte, Abogado, en representación de don Segundo Cereceda Fernández, fechado el 4 de octubre de 1935, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra decreto dictado por la Alcaldía de Bañares por el que se acordó el cese inmediato por incapacidad probada en el cargo de Secretario de dicha Corporación; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 15 de octubre de 1935.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Cayetano Rd. de los Ríos.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

ANUNCIO 2460

Debiendo celebrarse el día 29 del actual, a las once horas, en el Hospital Militar de esta Plaza, la compra por contratación directa de los víveres y artículos que se precisan en el mismo, se anuncia por el presente para todo el que desee concurrir, se ajuste a cuanto dispone la O. C. de 12 de junio de 1934 (D. O. número 140), teniendo presente que las proposiciones con sus documentos correspondientes deberán ser entregados en la Secretaría de esta Comisión Gestora situada en el Hospital Militar de esta Plaza desde las once horas a las trece todos los días laborables comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 28 inclusive.

Tanto las bases técnicas como legales, cantidades y clases de artículos a suministrar y demás datos que fueran precisos se encuentran a disposición de cuantos lo deseen en la mencionada Secretaría de 11 a 1 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

Logroño, 16 de octubre de 1935.—El Secretario, José Bosmediano.

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros

2231

— 5 (Continuación)

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Leza de río Leza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica pertenecientes a varios años he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A don Ignacio Sáenz, una finca rústica sita en la partida de «Los Acerales», de este término, de cabida de 5 fanegas, equivalente a 104 áreas 80 centiáreas; que linda por N., con lleco; por S., con eríos; por E., con eríos, y por O., con camino de San Prudencio.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Valdegorruoso», de este término, de cabida de 18 celemines, equivalente a 31 áreas 40 centiáreas; que linda por N., con Domingo Ruiz; por S., con Bernardo Iñiguez; por E., con camino del término, y por O., con Antonio González.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Los Prados», de este término, de cabida de 11 celemines, equivalente a 19 áreas 14 centiáreas; que linda por Norte, con Francisco Isla; por S., con senda; por E., con Francisco Díez, y por O., con Francisco Díez.

A don Bernardino Sáenz Casero, una viña sita en la partida de «Olano», de este término, de cabida de 3 celemines, equivalente a 5 áreas 22 centiáreas; que linda por N., con Martín Domínguez; por S., con Angel Sáenz; por E., con camino, y por O., con Fabián Pinillos.

Al mismo, una viña sita en la partida de «Cabaña Mediana», de este término, de cabida de 1 celemin, equivalente a 1 área 74 centiáreas; que linda por N., con Manuel Sáenz; por S., con Lucas Sáenz; por E., con Lucas Sáenz; y por O., con José Iñiguez.

Al mismo, una viña sita en la partida de «Sobre la Dehesa», de este término, de cabida de 4 celemines, equivalente a 7 áreas 40 centiáreas; que linda por N., con Manuel Cabezon; por S., con el mismo; por E., con camino, y por O., con desconocido.

Al mismo, una finca rústica, sita en la partida de «La Plana», de este término, de cabida de 10 celemines, equivalente a 17 áreas 84 centiáreas; que linda por N., con camino; por S., con desconocido; por E., con desconocido, y por O., con carretera.

(Continuación)

Administración de Justicia

2379

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre información de dominio instado por don Marcos Ramírez Adán para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad la finca siguiente:

Casa en la Calle Carreteros, de Calahorra, número 74, de 25 metros cuadrados, de dos pisos y linda al Norte, Daniel Alfaro; Sur, Torreón de San Andrés; Este, Calle Carreteros, y Oeste, Manuel San Emeterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de 180 días a contar desde el siguiente a la publicación del presente por primera vez que lo fué el día 18 de mayo último, puedan comparecer en el expediente las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, citando, asimismo, por este edicto, a don Toribio Ramírez, a cuyo nombre está inscrita la finca en el Registro o a sus herederos, para ser oídos en el expediente.

Dado en Calahorra, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Administración Municipal

EDICTO 2294

Don Marcelo Sáinz Eguizábal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Bergasa,

Hago saber: Que la Junta de Conciliación del arbitrio sobre los productos obtenidos de la tierra, de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ordenanza del mismo, ha acordado en sesión del día 29 del pasado mes fijar los precios de las especies recolectadas en este término municipal en el año actual, que son hasta la fecha las que a continuación se expresan:

	Ptas.
Trigo, la fanega de 43 kgs.	22
Cebada, Id. de 33 Id.	11
Centeno, Id. de 38 Id.	13
Avena, Id. de 25 Id.	9
Arbejones, Id. de 44 Id.	16
Habas, Id. de 33 Id.	15
Vino, 16 litros	5
Aceite, Id.	25

Contra el indicado acuerdo pueden reclamar los interesados ante la expresada Junta dentro del plazo de ocho días, siendo precisa la presentación de prueba documental para proceder en su caso a la variación de los precios indicados.

Bergasa, a 1.º de octubre de 1935.—El Alcalde, Marcelo Sáinz.

EDICTO 2418

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario del co-

rriente ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1924.

Aldeanueva de Ebro, a 12 de octubre de 1935.—El Alcalde, Martín Bueno.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Canales de la Sierra 2464

El día 4 de noviembre próximo, a las once horas y treinta minutos, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta de 16 pinos secos en el «Monte Hayedo», los cuales dan un volumen de 18,960 metros cúbicos de madera, en la misma tasación y bajo las condiciones de los pliegos oficiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra, 16 de octubre de 1935.—El Alcalde, Luis Domínguez.

Ayuntamiento de Muro de Cameros 2393

El día 7 de noviembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de 42 árboles de haya o sean 52,854 metros cúbicos y 60 estéreos de leña del monte y sitio «Los Acebades» bajo el tipo de 1.117'05 pesetas con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Muro de Cameros, 11 de octubre de 1935.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACION QUE SE CITA

Repartimientos de contribución y otros documentos para el año 1936

Por el plazo de ocho días:

2368. Alcanadre.—Los repartimientos de territorial y el padrón de edificios y solares.—14 octubre.

2373. La Santa.—El padrón de edificios y solares.—13 octubre.

2447. Larriba.—El padrón de edificios y solares.—13 octubre.

2370. Navajún.—El de territorial por riqueza rústica y pecuaria.—14 octubre.

2371. Navajún.—El padrón de edificios y solares.—14 octubre.

2403. Hornillos de Cameros.—El padrón de edificios y solares.—13 octubre.

2408. San Asensio.—El de rústica y pecuaria.—15 octubre.

2426. Ortigosa.—Los padrones de rústica, pecuaria y urbana y de la Patente Nacional.—15 octubre.

2407. San Asensio.—El repartimiento de riqueza urbana.—15 octubre.

2457. Villanueva de Cameros.—Los de rústica y pecuaria, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial y los de la Patente Nacional de las clases A y C.—15 octubre.

2458. Cabezón de Cameros.—Los de rústica, pecuaria y urbana.—15 octubre.

2470. Sajazarra.—El de rústica y padrón de edificios y solares.—16 octubre.

2471. Quel.—Los de rústica y pecuaria y la matrícula de contribución industrial.—16 octubre.

Por plazo de quince días:

2363. Bergasillas.—El repartimiento de rústica y pecuaria.—11 octubre.

2364. Bergasillas.—El de edificios y solares.—11 octubre.

2389. Berceo.—La Ordenanza del reparto de Utilidades.—8 octubre.

2386. Soto en Cameros.—El Padrón de la Patente Nacional de Automóviles.—10 octubre.

2425. Fuenmayor.—Los padrones para la Patente de Circulación de Automóviles.—15 octubre.

Por plazo reglamentario:

2423. Murillo de Río Leza.—El repartimiento de contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, padrones de la Patente Nacional de Automóviles y la matrícula de la contribución industrial.—14 octubre.

2406. Robres del Castillo.—Los de rústica y pecuaria con su lista cobratoria y la matrícula industrial.—7 octubre.

2398. Badarán.—Los de rústica, pecuaria y urbana y los padrones de vehículos de motor mecánico.—10 octubre.

2395. Jalón de Cameros.—Repartimientos de rústica, pecuaria y urbana.—10 octubre.

2396. Muro de Cameros.—Los de contribución rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial.—11 octubre.

2394. Torre de Cameros.—Los de rústica, pecuaria y urbana.—11 octubre.

2369. Daroca de Rioja.—Los padrones de edificios y solares y repartimientos de rústica y pecuaria con sus copias y listas cobratorias.—12 octubre.

2367. Sotés.—Los padrones de edificios y solares, repartimiento de contribución rústica y pecuaria y la matrícula industrial.—12 octubre.

2422. Trevijano.—Los de rústica y pecuaria y registro fiscal de edificios y solares.—12 octubre.

2427. Nieva de Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio del año próximo; padrón de edificios y solares, el repartimiento de contribución por rústica y pecuaria, la matrícula industrial y la Patente Nacional de circulación de Automóviles.—14 octubre.

2419. Hormilla.—El reparto

de la contribución territorial rústica, padrón de edificios y solares, los padrones de Automóviles y la matrícula industrial, contado su plazo desde esta fecha.—15 octubre.

Por varios plazos:

2405. Alberite de Iregua.—Por quince días, los padrones de vehículos de tracción mecánica; por ocho días, el repartimiento de contribución territorial sobre riquezas rústica, pecuaria y urbana; por diez días, la matrícula industrial.—14 octubre.

2436. Igea.—Por ocho días, el padrón de rústica y pecuaria y edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial.—14 octubre.

2433. Baños de Rioja.—Por ocho días, los repartimientos por riqueza rústica y pecuaria y el de edificios y solares; por quince días, la matrícula industrial y de comercio.—15 octubre.

2435. Ollauri.—Por quince días contados desde el 15 del mes corriente, el repartimiento de contribución rústica, padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el padrón de la Patente Nacional de circulación de Automóviles.—15 octubre.

2443. Laguna de Cameros.—Por quince días, la Patente Nacional de Automóviles; por ocho días, los padrones de edificios y solares y de rústica y pecuaria; por diez días, la matrícula industrial y de comercio.—15 octubre.

2453. Villalobar de Rioja.—Por ocho días, los repartimientos por rústica y pecuaria, de edificios y solares y el padrón de circulación de Automóviles serie A; por quince días, la matrícula industrial y de comercio.—15 octubre.

2465. Anguiano.—Por quince días, los padrones de Patente Nacional de Automóviles de las clases A, B, C y D; por ocho días, los padrones de edificios y solares y repartos de la contribución rústica y pecuaria.—15 octubre.

2469. Berceo.—Por ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial; por quince días, el padrón de Automóviles. Plazos a contar desde esta inserción.—16 octubre.

2446. Ezcaray.—Por ocho días, los repartimientos de contribución por rústica, pecuaria y urbana; por quince días, los padrones de Patente Nacional de circulación de Automóviles.—16 octubre.

Plazos contados desde el siguiente día al de esta inserción:

2297. Robres del Castillo.—El padrón de edificios y solares, por ocho días hábiles.—4 octubre.

2338. Pazuengos.—Por ocho días, el repartimiento de contribución territorial por rústica y pecuaria.—9 octubre.

2339. Pazuengos.—Por diez días, la matrícula industrial de subsidio.—9 octubre.

2340.—Pazuengos.—Por ocho días, el padrón de contribución territorial por edificios y solares.—9 octubre.